COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence e! 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la finalidad de mejorar el Sistema de Justicia Penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar el vicio de la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia a su favor, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena, por lo que corresponde al Ministerio Público demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo Sistema de Justicia Penal se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente que son: el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, los cuales caracterizan el sistema acusatorio y oral, tendientes a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, así como generar procedimientos más ágiles y sencillos.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de salidas alternas para terminación anticipada del conflicto, mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, buscando la justicia restaurativa, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora contempla los principios y estructuras que regirán, de ser aprobado, en el Estado de Sonora el Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

El nuevo sistema exige modificaciones en la organización y funcionamiento de los Tribunales, auxiliares y demás operadores jurídicos, al considerar

nuevos órganos jurisdiccionales que serán los encargados directos de implementar el sistema acusatorio.

Establece de manera clara la conformación y estructura de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar el nuevo Sistema de Justicia Penal, sus atribuciones, las funciones que tendrán en el ámbito de su competencia, así como las obligaciones a las que estarán constreñidos en su actuar, con la finalidad de garantizar una vigencia plena de los derechos humanos de toda persona.

Se establecen, derivado de la reforma constitucional, las diferentes autoridades encargadas de dirigir el nuevo procedimiento penal, contemplando al Juez de control, una figura novedosa creada para que verifique la investigación realizada por la policía de investigación y el Ministerio Público y así otorgar plena certidumbre jurídica a las actuaciones que se realicen para demostrar la existencia de un hecho que la Ley señale como delito y la intervención o probable participación del imputado.

Además, el Juez de control decidirá de manera inmediata y por cualquier medio informático respecto de nuevas figuras que se establecen en la reforma constitucional como (a prueba anticipada, las medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación, los datos de prueba ofrecidos por las partes, los acuerdos probatorios, los criterios de oportunidad que solicite el Ministerio Público) así como los diversos procedimientos de terminación anticipada, además de encargarse de dictar el auto de apertura de juicio oral, que es fundamental en este nuevo sistema acusatorio.

Por otra parte es necesaria la creación del Juez oral de lo penal, quien será siempre un sujeto capacitado para cumplir su función y será el encargado de dirigir el juicio, conducir la audiencia de debate, que es la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, y dictar sentencia con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes ante su presencia; el Juez valorará todos los elementos aportados por las partes dictando la sentencia que corresponda en base a las pruebas desahogadas enjuicio.

Un órgano jurisdiccional más, necesario para la implementación del nuevo sistema, es el Juez de ejecución de sanciones, quien será el encargado del procedimiento de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, incluyendo el desarrollo de la audiencia respectiva para determinar sobre los beneficios o tratamientos del sentenciado, así como su modificación y duración.

Esta iniciativa contempla los cambios organizacionales, como son: la reorientación, reestructuración y fortalecimiento de instituciones relacionadas como el

Ministerio Público, la Defensoría Pública, la Policía de Investigación, Especialistas en Mediación, Peritos, y personal responsable en las diferentes etapas del procedimiento penal. También se deberán tomar en cuenta los recursos humanos con que se cuente para la operación del sistema, además de los recursos financieros; así como la capacitación y difusión a jueces, funcionarios, abogados, ciudadanía, entre otros, para poder dar eficacia práctica al sistema acusatorio.

Se precisan las actuaciones fundamentales que requieren autorización judicial para su realización, para un debido respeto de los derechos humanos, tanto de la víctima como del ofendido; cabe mencionar que en el presente proyecto, el reto mas importante es la creación de los órganos jurisdiccionales al momento de implementar la reforma, ya que el funcionamiento del sistema dependerá de la forma en que se integren gradualmente los Juzgados de Control, Orales de lo Penal y de Ejecución de Sanciones, circunstancia que deberá contemplarse en los artículos transitorios de la iniciativa, además del personal que deberá auxiliar a cada juzgado para el debido desarrollo de las audiencias y en general su funcionamiento."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de

decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta plateada implica modificaciones trascendentes para el sistema de justicia penal que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo, específicamente el Poder Judicial, pues la propuesta en estudio, plantea dotar de competencia legal a los órganos del Poder Judicial Estatal, para poder atender los asuntos que por disposición legal le compete atender.

En este sentido, este acto legislativo se apega a los principios constitucionales establecidos en la Norma Suprema, previstos en los artículos 16 y 17, donde se indica que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Es decir, en estas líneas descansa el llamado principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos que dicha ley determine. Asimismo, se desprende que los actos emitidos por las autoridades deben de provenir de las facultadas constitucional o legalmente facultadas y que tengan dentro de sus facultades la potestad para emitirlos, en otras palabras la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Motivándose en lo anterior, tenemos que para que los tribunales del Estado, puedan administrar justicia en los términos y plazos que fija la ley, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, requieren de la competencia que la norma les obsequie y faculte para cumplir con esa potestad.

En soporte de lo anterior, tenemos que la Real Academia de la Lengua Española, define como competencia como: "*aptitud, idoneidad"* y como "*la atribución legitima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto."* Así, *competente* (del latí competens,-entis) quiere decir "que tiene la competencia o que le corresponde hacer algo por su competencia".

En el terreno jurídico, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos en tales normas, sus funciones públicas.

Del mismo modo, se encuentra inserto en el artículo 16 constitucional, la obligación de los Poderes Judiciales de contar con jueces de control que deberán resolver en forma inmediata sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, de las víctimas y ofendidos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, impone en su segundo párrafo que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."* Indicativos indiscutibles de la prohibición de que los particulares se administren justicia a sí mismos. Además, que el Estado en su obligación para preservar el orden social mediante la eliminación de la venganza privada, sus tribunales se encuentran siempre expeditos para impartir justicia en los términos y plazos de ley, garantizándose al gobernado el acceso efectivo a la justicia.

En aras de lo anterior, esta dictaminadora expresa su coincidencia con la propuesta de mérito, pues cumple con dos objetivos bien claros, el primero, armonizar nuestra legislación estatal al mandamiento constitucional de implementar un nuevo sistema de justicia penal y, el segundo, cumplir con la gran responsabilidad de impartir justicia por órganos legalmente competentes.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora arriba a la conclusión de que el proyecto puesto a consideración de esta Asamblea Legislativa, integra las disposiciones necesarias para integrar el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, pues integra a la norma Orgánica del Poder Judicial, lo relativo a los Juzgados de Control, Orales de lo Penal y de Ejecución de Sanciones, definiendo claramente sus atribuciones dentro de este nuevo sistema que resultan indispensables para generar la certeza jurídica al gobernado que en su actuar cotidiano cuando se interrelaciona con el derecho penal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1o, segundo párrafo; 22, fracción I; 43, fracción I; 56; 57, párrafo primero; 60; 63; 67; 82, fracción X; se adicionan los artículos 57 Bis; 57 Ter; 60 Bis; 60 Ter; 60 Cuater y se deroga la fracción II del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- …

I. a la IV. …

Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTICULO 22.- …

I. En materia penal:

a) De los recursos de apelación y de denegada apelación, interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo;

b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior; y

c) De los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas, dictadas en procesos instruidos por delitos cuyo medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. …

a) al d) …

ARTICULO 43.- …

I. En materia penal:

a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 22 de esta ley;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c) De los recursos de revisión en los casos no previstos por el inciso c), fracción I, del artículo 22 de esta ley; y

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II y III. …

ARTICULO 56.- Son Juzgados de Primera Instancia:

I. Los Juzgados de lo Civil;

II. Los Juzgados de lo Familiar;

III. Los Juzgados de lo Mercantil;

IV. Los Juzgados de lo Penal;

V. Los Juzgados de Control;

VI. Los Juzgados Orales de lo Penal y de lo Mercantil;

VII. Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes;

VIII. Los Juzgados Mixtos; y

IX. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VIII, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

ARTICULO 57.- Los Juzgados de Primera Instancia a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y IX del artículo que antecede, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

…

…

ARTICULO 57 BIS.- Los Juzgados de Control, Orales de lo Penal y de Ejecución de Sanciones, se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen

funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria un administrador, con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las labores administrativas del Juzgado de su adscripción;

II. Vigilar y controlar el buen desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo en el ejercicio de las funciones encomendadas, conforme a lo dispuesto por las leyes;

III. Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;

IV. Elaborar y remitir los informes estadísticos que en su momento sean requeridos;

V. Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados, debiendo poner en inmediato conocimiento al área correspondiente sobre cualquier deterioro que sufran;

VI. Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición del Tribunal con motivo de la tramitación de los asuntos;

VII. Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando se requiera;

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, respetando la agenda previamente establecida;

IX. Cotejar las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;

X. Revisar los expedientes de las causas;

XI. Auxiliar al titular de juzgado o tribunal en el trámite de los juicios de amparo; y

XII. Las demás que determinen las leyes respectivas.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar necesario que determine el Consejo.

ARTICULO 57 TER.- Para ser administrador se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años;

II. Ser profesionista titulado, con experiencia en la Administración Pública; y

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

ARTICULO 60.- En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de Control, los Juzgados Orales de lo Penal y los Juzgados de Ejecución de Sanciones, quienes conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado, asimismo estarán a cargo de los delitos en los que tengan competencia concurrente con la federación, teniendo en común, los siguientes deberes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su potestad dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del procedimiento;

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;

III. Realizar personalmente las funciones que le confiere la ley y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada en el ámbito de su competencia;

IV. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;

V. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal;

VI. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable; y

VII. Los demás establecidos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 BIS.- Los Juzgados de control conocerán de la etapa de investigación que requiera intervención judicial y de la etapa intermedia, contando con las siguientes atribuciones:

I.Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y Tratados Internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de las fases de investigación, de control previo, investigación formalizada, así como resolver los incidentes que se promueven en ellas;

III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados, así como la modificación a éstas, en tanto esté conociendo del asunto respectivo;

IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

V. Procurar la solución del conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con los términos que establezca la Ley;

VI. Dirigir la audiencia intermedia;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 TER.- Los Juzgados Orales de lo Penal, conocerán de la etapa de juicio, contando con las siguientes atribuciones:

I. Conocer y juzgar las causas penales;

II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio;

III. Dictar sentencia definitiva; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 60 CUATER.- Los Juzgados de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, contando con las siguientes atribuciones:

I. Resolver todo sobre la modificación y duración de las sanciones penales, de acuerdo a la ley de la materia y demás que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado, de los sentenciados;

II. Formar expediente particular a cada sentenciado desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos; y

III. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

ARTICULO 63.- Los Juzgados Mixtos conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 59, 60, primer párrafo, 61 y 62 de la presente Ley.

ARTICULO 67.- El número de Juzgados en cada Distrito Judicial será determinado mediante acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.

ARTICULO 79.- …

I. …

II. Derogada;

III a la V. …

ARTICULO 82.- …

I a la IX. …

X. Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de vinculación a proceso por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;

XI a la XLIV. …

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ